**Municipios y comuna autónoma**

1. **¿Qué es la comuna autónoma?**

Es una entidad política y territorial que goza de autonomía. Y a su vez, es la base del Estado Regional (artículo 201). Este es un concepto inédito y cuyos efectos jurídicos se manifestarán durante su aplicación práctica. La comuna podría solicitar ceder competencias a la región autónoma o renunciar a ejercer algunas de sus funciones, con la consiguiente confusión de responsabilidades. Además, en la comuna autónoma se aplicarán escaños reservados (artículo 162) y paridad (artículo 161).

1. **¿Todas las comunas serán iguales?**

No. La propuesta de Constitución dispone que la ley clasificará las comunas en distintos tipos. El establecimiento de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales (artículo 201, numeral 2). Esto podría generar comunas de primera, segunda y tercera clase.

1. **¿Cuál es el fin de que existan diferentes tipos de comunas?**

Para ser consideradas por los órganos del Estado en cuanto al establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. Pero al mismo tiempo, no se hace cargo una de las carencias más importantes que se evidencian a nivel municipal: alcaldes de comunas rurales o zonas extremas evidencian la necesidad de contar con capital humano necesario para el desarrollo de proyectos y de esa manera poder postular a fondos de inversión local.

1. **¿Habrá diferenciación entre municipalidades?**

Sí. En el artículo 202 se menciona que la ley debe reconocer las diferencias existentes entre distintos tipos de comuna y municipalidades. Esto puede ser complejo, toda vez que las políticas sociales debieran diferenciar grupos vulnerables. En una comuna con recursos abundantes puede haber grupos vulnerables y viceversa.

1. **¿Qué obligaciones les asigna la Constitución a las entidades territoriales autónomas?**

El actuar coordinadamente en cumplimiento de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; respetar y proteger las diversas formas de concebir y organizar el mundo, de relacionarse con la naturaleza; y garantizar los derechos de autodeterminación y de autonomía de los pueblos y naciones indígenas (artículo 190).

En este punto, una de las implicancias más peligrosas es incentivar el posible establecimiento de uno o más Estados dentro del Estado, en línea de posibilitar que ciertos grupos radicales separatistas, logren la autonomía de territorios reclamados por pueblos originarios, pero que mantengan el apoyo de recursos y medios financieros por parte del Estado central.

Si bien la NC declara que el territorio nacional es indivisible, los incentivos generan efectos que pueden afectar la soberanía nacional.

1. **¿Cuántas Juntas de Vecinos podrán existir en cada Unidad Vecinal?**

Solo una de acuerdo con lo establecido en el artículo 210. La realidad de hoy es que pueden existir más de una. Si esto se llegará a concretar implicaría un grave retroceso para la democracia, ya que se tendrían que fusionar juntas de vecinos actualmente existentes, vulnerando su autonomía y los alcaldes tendrían un gran poder frente a las juntas de vecinos, pudiendo transformarse estas en bastiones de campañas.

1. **¿Qué función se le atribuye a la Junta Vecinal?**

El hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad (artículo 210, numeral 1). A partir de lo anterior, se puede estimar que la Constitución piensa a la Junta de Vecinos como un órgano político por sobre el propiamente comunitario, cambiando la definición actual.

En efecto, al artículo 2°, letra b) de la Ley N° 19.418 actual, que entrega una definición de Junta de Vecinos, diciendo que: “b) Juntas de vecinos: Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades”.

1. **¿Puede una comuna autónoma “encomendar” a la Región o a la Administración Central alguna de sus competencias?**

Sí, el Alcalde o Alcaldesa con acuerdo del concejo pueden pedir que se subrogue temporal (artículo 203) en el ejercicio de una competencia propia del municipio. Esta disposición lesiona o debilita el concepto mismo de “comuna autónoma”. En una práctica de una buena gobernanza es la entidad mayor o “superior” la que le debiera transfieran competencias a una entidad de menor cobertura territorial y no al revés. Asimismo, sobre la implementación de esta medida, surgen dudas sobre quién financia la ejecución o desarrollo de la competencia “encomendada” y se hace responsable de posibles malversaciones de fondos, corrupción, entre otros aspectos.

1. **¿Qué significa que el gobierno de la comuna autónoma que reside en la municipalidad, este constituida por la alcaldesa o el alcalde y el concejo municipal, con la participación de la comunidad?**

La propuesta de Constitución no establece el cómo se manifestará la “participación de la comunidad” en el gobierno comunal, pero de acuerdo con el texto constitucional en su artículo 205, tal participación debiera tener manifestaciones concretas y objetivas. Si la referencia es simplemente a las consultas o plebiscitos ciudadanos quizás pueda ser entendible y viable. Cualquier otra forma de plasmar la “participación ciudadana” en el gobierno local deberá estar muy bien tratada en la ley respectiva.

1. **¿El Concejo Municipal debe tener una composición paritaria?**

Sí, el artículo 161 del proyecto de Constitución se afirma que “para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria…” Según la Constitución, la paridad en todos los órganos colegiados del estado consiste en al menos un 50% de mujeres (articulo 6).

1. **¿El Concejo Municipal deberá tener escaños reservados para pueblos originarios?**

Sí. En el artículo 162 del proyecto de Constitución dice que en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal se establecen escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas cuando corresponda y en proporción a su población dentro del territorio electoral respectivo.

1. **¿Las entidades territoriales con más ingresos deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas?**

En el artículo 249 se establece que deberán contribuir para corregir las desigualdades entre ellas: “las regiones y comunas autónomas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El órgano competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias”. Esto puede afectar no sólo a las cuatro comunas más ricas de Chile (actual FCM), si no que comunas no necesariamente ricas, pero con ingresos por sobre el promedio deberán entregar recursos para este fin.

1. **¿El “juzgado vecinal” reemplaza al Juzgado de Policía Local?**

En el artículo 334 dice que “la justicia vecinal se compone de los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal” y que “en cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito”. Con esto se fomenta la creación de tribunales de barrio, que si bien puede resolver algunos asuntos, crea otros problemas como el nacimiento de “caciques” locales, con poder de imperio y coacción legal. Asimismo, al decir que habrá un juzgado vecinal “a lo menos”, sin mencionar quién o qué podrá crearlos, permitiría que el legislador le entregue al Concejo Municipal y al acalde la creación de tantos “Juzgados” como sus necesidades políticas lo requieran.